

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia

Recurrente: Sophia Hernandez Reyna

Expediente: 09/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 09/2014, promovido por Sophia Hernández Reyna en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Sophia Hernández Reyna presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sin embargo al haberse registrado a través del Sistema Infocoahuila en hora inhábil (15:48 hrs.), se considera de fecha diez (10) del mismo mes y año. A dicha solicitud se le asignó el número de folio 00406213 y en la que requiere saber lo siguiente:

1. Con base en el art. 6º Constitucional, solicito se me proporcione el número de casos registrados de mujeres maltratadas del 2003 al 2013 (por año) en el Estado de Coahuila.
2. Con base en el art. 6º Constitucional, solicito se me proporcione el número de casos registrados de mujeres maltratadas del 2003 al 2013 (por año) en el Estado de Coahuila desagregado por municipios.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dieciséis (16) de enero del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta a la ciudadana adjuntando un oficio signado por la Procuradora de la Familia y Protección de Derechos en el Estado, dirigido a la

licenciada Eva de la Fuente Rivas Directora Jurídica del DIF Coahuila, mediante el cual expone lo siguiente:

Con respecto al oficio N° DIFJURD/001/2014, le proporciono la información estadística de mujeres víctimas de violencia familiar del periodo 2006 al 2013, así mismo, se informa que solo se facilita la información con que se cuenta, ya que del 2003 al 2005 no tiene información al respecto.

El sujeto obligado adjunta en ocho fojas, información estadística respecto a personas atendidas por algún tipo de maltrato familiar, así mismo respecto a personas atendidas por violencia intrafamiliar, correspondiente a los años 2006 al 2013.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), Sophia Hernández Reyna interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, sin embargo al haberse registrado en hora inhábil (16:59 hrs.), a través del Sistema Infocoahuila, se considera de fecha treinta (30) del mismo mes y año.

Acto impugnado:

Presento este recurso de revisión por la respuesta recibida por parte del DIF Coahuila, a la solicitud 00406213, y con base en el artículo VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual indica que procederá recurso de revisión cuando se entregue información incompleta o no corresponda con la solicitud.

Solicité información referente al número de casos registrados de mujeres maltratadas del 2003 al 2013 en el estado de Coahuila, el número total y desagregado por municipio, y me entregaron el número de casos registrados del 2006 al 2013 desagregado por concepto (que yo no solicité), algunos años desagregados por regiones, otros por delegaciones, y específicamente la información de los años 2006, 2007, 2008 y 2011 no se encuentra desagregado ni por municipio, ni región, ni delegación

Descripción de los hechos:

El 9 de diciembre de 2013 ingresé por medio del ICAI una solicitud de información dirigida al Sistema para el Desarrollo Estatal de la Familia la cual contenía las siguientes peticiones:

1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de casos registrados de mujeres maltratadas del 2003 al 2013 (por año) en el estado de Coahuila.
2. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de casos registrados de mujeres maltratadas del 2003 al 2013 (por año) en el estado de Coahuila desagregado por municipios."

Recibí el día 16 de enero de 2014 un oficio de la Lic. María Teresa Araiza Llaguno (DIFJURD/001/2014) en el cual me notifican la respuesta que contiene la información que someto a revisión.

En el oficio DIFJURD/001/2014 se me otorga la información del número de casos registrados de mujeres maltratadas del 2006 al 2013, debido a que "[...] solo se facilita la información con que se cuenta, ya que del 2003 al 2005 no se tiene información al respecto". Se proporciona la información desagregada por concepto (violencia física, violencia emocional, violencia por abuso sexual, etc.), la cual yo no solicité. Además, se proporciona la información desagregada por "delegaciones" para los años 2013 y 2012; la información desagregada por "regiones" para los años 2010 y 2009, y la información correspondiente a los años 2011, 2008, 2007 y 2006 no se encuentre desagregada ni por municipios, ni delegaciones, ni regiones. Esta información no sólo carece de congruencia, pero no responde a la información que yo solicité.

Por lo anterior, reitero mi solicitud de información: el número de casos registrados de mujeres maltratadas del 2006 al 2013 (por año; considerando que no se tiene información de años previos) en el estado de Coahuila: el número total y desagregado por municipios.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

Lo anteriormente descrito agravia mi derecho de acceso a la información pública y retrasa mi tarea de investigación, causando múltiples inconvenientes en mi desempeño laboral. sic

CUARTO. TURNO. El día treinta (30) de enero del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 09/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/079/14. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta y uno (31) del mes de enero del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 09/2014, interpuesto por Sophia Hernández Reyna en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día seis (06) de febrero del año en curso, se notificó el presente recurso al sujeto obligado mediante el oficio número ICAI/086/2014 al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha doce (12) de febrero del presente año, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, emitió contestación al presente recurso, en los siguientes términos.

HECHOS

... Esta autoridad da contestación a la petición del solicitante, conforme a lo siguiente:

I. Fue recibida una solicitud de información con folio 00496213 el día 09 de diciembre de 2013 por la C. Sophia Hernandez Reyna en la que solicitaba lo siguiente: [...].

II Dicha solicitud fue enviada al área administrativa correspondiente para la búsqueda de la información a lo que con oficio de fecha 16 de enero del 2014 dicha unidad responde que la información corresponde a los años 2003 al 2005 es inexistente, es decir que no cuenta con esa información en sus archivos, desconociendo el motivo por el cual no la tiene.

III Con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esta unidad realizó una investigación para tratar de localizar la información solicitada y al no encontrar nada al respecto, mediante tarjeta informativa de fecha 17 de enero de 2014, se hace del conocimiento de la contraloría interna de este Sistema DIF Coahuila que el área al que se solicitó la información no contaba con la información requerida por lo que se considera inexistente.

IV Se informa que es esos términos se dio respuesta a la solicitante el día 16 de enero de 2014, entregándole solo la información existente explicando que la información correspondiente a los años 2003 y 2005 no se encontraba en el archivo de la unidad correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento de este Instituto que la información relativa a los años 2003 al 2005 no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa de este Sistema, anexándose los documentos que lo comprueban de acuerdo al artículo 107 del ordenamiento mencionado en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por dando contestación al recurso de revisión por el recurrente en tiempo y forma.

ATENTAMENTE

Sufragio efectivo, No reelección
La Directora Jurídica y Encargada de la
Unidad de Atención de Transparencia.
LIC. EVA DE LA FUENTE RIVAS

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en hora inhábil (15:30 hrs.), se considera de fecha diez (10) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día dieciséis (16) de enero del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete (17) de enero del presente año, que es el siguiente día la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día siete (07) de febrero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de

fecha treinta (30) de enero del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por la licenciada Eva de la Fuente Rivas en su calidad de Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La recurrente solicitó el número de casos registrados de mujeres maltratadas del 2003 al 2013, desglosado por año, asimismo el número de casos registrados de mujeres maltratadas del 2003 al 2013, desglosado por año, desagregado por municipios.

En respuesta el sujeto obligado le remite información estadística respecto a personas maltratadas en Coahuila, relativa a los años 2006 al 2013, desglosada por regiones.

La ciudadana se inconformó con la respuesta al considerar que es incompleta.

Por lo anterior la litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue proporcionada completa conforme a lo solicitado.

SÉPTIMO. Por razón de método se analiza cada uno de los puntos solicitados. El primer punto consiste en saber el número de casos registrados de mujeres maltratadas durante los años dos mil tres al dos mil trece, desglosado por año, por lo tanto se procede al análisis de la respuesta que se le entregó.

La entidad pública le proporcionó en primer lugar copia de oficio emitido por la Procuradora de la Familia y Protección de Derechos en el Estado, en el cual se indica que no se tiene información respecto al año 2003 al 2005, siendo todo lo que se expone al respecto.

En ese orden tenemos que el ente obligado le proporcionó a la recurrente una tabla esquemática que incluye información estadística del año dos mil seis, la cual indica a dos columnas los rubros "concepto" y "total". Los conceptos comprenden: Mujeres adultas atendidas por problemas de violencia y nueve conceptos más relativos a asuntos comprobados de varios tipos de violencia, abuso, omisión de cuidados, explotación y abandono en personas de sexo femenino. En cada concepto se informa una cantidad numérica.

Relativo al año dos mil siete, el sujeto obligado entrega una tabla esquemática que incluye información estadística que indica a dos columnas el concepto y el total. Los conceptos incluyen: Mujeres adultas atendidas por problemas de violencia y nueve conceptos más relativos a asuntos comprobados de varios tipos de violencia, abuso,

omisión de cuidados, explotación y abandono en personas de sexo femenino. En cada concepto se informa una cantidad numérica.

En cuanto al año dos mil ocho proporciona información similar a la de los dos años ya señalados.

En relación al año dos mil nueve el sujeto obligado entregó una tabla esquemática que incluye información estadística, indicando a ocho columnas lo siguiente: *Concepto; Sureste; Centro; Nte. Acuña; Nte. P. Negras; Laguna; Carbonifera; y Total.* Los conceptos incluyen *Adultos atendidos por problemas de violencia* y, nueve conceptos más consistentes en: Comprobados de varios tipos de violencia, abuso, omisión de cuidados, explotación y abandono en personas de sexo femenino. En cada concepto se informa una cantidad total. Se incluye una tabla independiente situada en la parte inferior que indica al rubro *Adultos atendidos*, con desglose en masculino y femenino, que informa una cantidad y al final el total.

En ese orden entregó información relativa al año dos mil diez, misma que consiste en una tabla esquemática que incluye información estadística que indica a ocho columnas el *Concepto; Sureste; Centro; Nte. Acuña; Nte. Piedras Negras; Laguna; Carbonifera; y Total.* Los conceptos incluyen: *Adultos atendidos por problemas de violencia* y nueve conceptos más consistentes en: Comprobados de varios tipos de violencia; abuso; omisión de cuidados; explotación y; abandono en personas de sexo femenino. En cada concepto se informa una cantidad total. El documento Incluye una tabla inferior que indica al rubro *Adultos atendidos*, desglosado en masculino y femenino, que informa una cantidad y al final de la columna el total.

En relación al año dos mil once, entregó una tabla esquemática que incluye información estadística que incluye dos columnas, bajo el rubro *Adultos atendidos*. Se enlistan los siguientes conceptos: *Denuncias recibidas; Casos con violencia; Adultos Atendidos; Comprobado en tipos de violencia; Abuso; Omisión; Explotación;*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icali.org.mx

Abandono; Patrimonio y; Género. En cada concepto se informa una cantidad. Incluye una tabla inferior que indica al rubro Adultos atendidos, desglosado en masculino y femenino, que informa una cantidad en cada uno.

En relación al año dos mil doce, proporcionó una tabla esquemática que incluye información estadística que indica a ocho columnas; Concepto; Delegación Acuña; Delegación Piedras Negras; Delegación Sabinas; Delegación Monclova; Delegación Torreón; Delegación Saltillo. El rubro que indica es: Total de mujeres adultas atendidos por problemas de violencia; desglosa la información además de delegaciones por tipo de violencia.

Finalmente en cuanto al año dos mil trece entregó una tabla esquemática que incluye información estadística que indica a ocho columnas; Concepto; Delegación Monclova; Delegación Piedras Negras; Delegación Acuña; Delegación Sabinas; Delegación Sureste; Delegación Torreón. El rubro que indica es: Total de mujeres adultas atendidos por problemas de violencia; desglosa la información además de delegaciones por tipo de violencia.

Como puede advertirse la información entregada no incluye los años dos mil tres al dos mil cinco, en relación a lo cual el sujeto obligado mediante el oficio señalado indica no contar con la información del periodo faltante.

Tengamos presente que el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el procedimiento que debe observar todo sujeto obligado ante una solicitud de acceso a la información pública. La solicitud debe ser recibida por la Unidad de Atención y turnada a las unidades administrativas que correspondan.

En el caso concreto se infiere de acuerdo a las constancias, que la Unidad de Atención obtuvo la información de la Procuraduría de la Familia y Protección de Derechos en el Estado.

Al respecto, considerando dicha constancia que indica que no se cuenta con información pública respecto a los años dos mil tres al dos mil cinco, es preciso establecer que ante la inexistencia de la información en los archivos del ente obligado, debió observarse el procedimiento previsto en el artículo 107 de la ley de la materia, el cual implica que en caso de que la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud y un documento en el que exponga dicha circunstancia. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, debe emitir una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno. Dicho procedimiento permitirá dar certeza jurídica a la ciudadana respecto a la falta de entrega de la información que solicita.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente recurso expone la inexistencia de la información que se refiere a los años dos mil tres al dos mil cinco, señalando que realizó una investigación para tratar de localizar la información y al no localizarla lo hizo del conocimiento de la *Contraloría Interna del DIF*. Sobre el particular, es de señalarse que si bien la entidad pública, a través de la Unidad de Atención advirtió la inexistencia de información, lo cierto es que no se demuestra haber realizado y documentado dicha actividad, y sobre todo haber informado a la ciudadana dentro del procedimiento de acceso a la Información Pública, fundando y motivando dicha circunstancia y finalmente como ha establecido este Instituto en reiteradas ocasiones, la contestación no es el medio idóneo para subsanar las deficiencias que pudiera presentar la respuesta que fue proporcionada, por el momento procesal en el que nos encontramos.

Ahora bien al analizar el contenido de la información puede observarse que el número de casos registrados de mujeres maltratadas en el Estado, presenta un desglose por tipos de violencia y otro desglose más que incluye personas de sexo masculino, sin embargo no hay claridad respecto al total de casos registrados de mujeres maltratadas por cada año que fue proporcionado, ya que al mostrar los totales en cada concepto no se precisa si el número total es el del concepto inicial o bien si la recurrente debe considerar todos los conceptos que implican personas de sexo femenino para contar la información que requiere.

En ese contexto, por lo que respecta al segundo punto de la solicitud, la cual requiere un desglose por año y por municipio, la entidad pública únicamente entrega información estadística respecto a ciertos Municipios y en algunos casos refiere por Delegaciones, lo cual no permite advertir con claridad cuantos casos se registraron por maltrato a mujeres en cada año y respecto a cada Municipio, tal y como lo solicita la recurrente.

Al respecto podemos señalar que el artículo 112 de la ley de la materia establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular de la solicitante, sin embargo de las constancias se advierte que el sujeto no fundó ni motivó dicha circunstancia que le impida informar debidamente los casos registrados con el desglose correspondiente por año y además por Municipio.

Por lo anterior debe establecerse que la información que se proporcionó a la recurrente es incompleta toda vez que en primer término, no se proporcionó información respecto a los años dos mil tres al dos mil cinco, de tal forma debe observarse el procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, agotado dicho procedimiento deberá en su caso declarar la inexistencia y hacerlo del conocimiento del órgano de control interno, y remitir las constancias a la recurrente.

Por otra parte en relación a la información que fue proporcionada con desglose por delegaciones, deberá informar a la ciudadana la justificación por la que no se entregó con desglose por municipios; y en su caso informar cuales municipios comprende cada delegación a efecto de proveer de más información a la recurrente, considerando que no se cuente con información desglosada por municipio específicamente.

En razón de lo anterior, se establece que la información proporcionada es incompleta y en virtud de lo cual procede modificar la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia e instruirle a efecto de que observe y documente el procedimiento de búsqueda y localización de la información conforme al artículo 107 de la ley que rige la materia, respecto a la información correspondiente a los años dos mil tres al dos mil cinco de casos registrados de maltrato de mujeres y en caso de persistir la inexistencia, emitir el documento respectivo, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno; así mismo informe qué municipios comprende cada delegación que se indica en la respuesta a la solicitud y finalmente aclare a la ciudadana de cada año cuál es el total de casos registrados que se refieren únicamente a mujeres maltratadas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

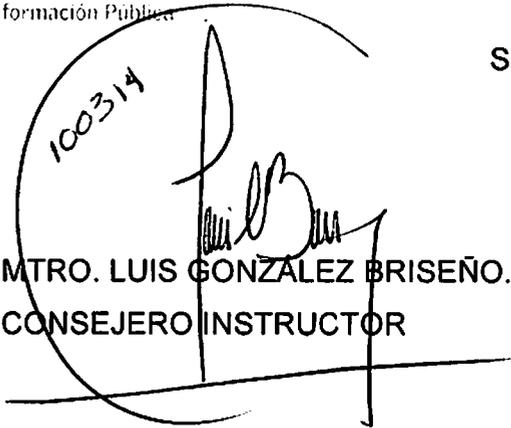
SEGUNDO.- Se instruye al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de marzo del año dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SOLO FIRMAS

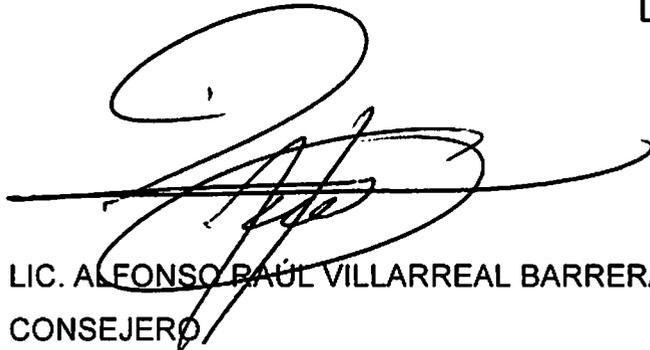


100314

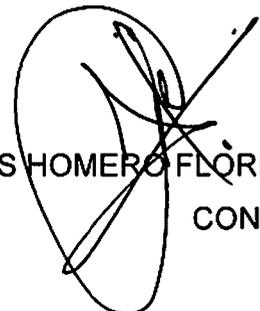
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO PAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO